

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Proponemos:

Que se elimine el numeral 4º del artículo 153 de la Constitución Política.

Que se elimine el artículo 180 de la Constitución Política.

Que se elimine el artículo 205 de la Constitución Política.

Que se reforme el artículo 223 de la Constitución Política, eliminando de él la alusión al artículo 205 del mismo texto constitucional.

Que se elimine el numeral 3º del artículo 226 de la Constitución Política.

Que se reforme el segundo párrafo del artículo 279 de la Constitución Política, eliminando de él el requisito de no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Justificación:

El requisito de no haber sido condenado por delito doloso a pena de prisión para poder ocupar un cargo público de elección popular o de libre nombramiento o remoción constituye una violación al mismo texto constitucional y a las convenciones sobre derechos humanos de la OEA y de la ONU.

Veamos:

Artículos 131, 132 y 133 de la C. N.

También mencionar el art. 17 de la C. N.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA.

Su art. 23. Derechos Políticos.

Su art. 2. Deber de los Estados parte de adoptar disposiciones de derecho interno.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

Su artículo 25. Relativo a los derechos políticos.

Su artículo 2. Sobre el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno

El fallo del Tribunal Electoral REP.32-99 JUR, de fecha 22 de marzo de 1999.

Sabemos que se han recibido propuestas para incluir otras prohibiciones iguales en el texto constitucional.

Demanda de
inconstitucionalidad para que se
declare que son inconstitucionales
el numeral 3º del artículo 226 y el
numeral 2º del artículo 227 del
Código Electoral.

Rogelio Cruz Ríos, Presidente del
Movimiento de abogados Gremialistas, MAG,
demanda la inconstitucionalidad de los
numerales 3º del artículo 226 y 2º del artículo
227 del Código Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA:

Yo, ROGELIO CRUZ RÍOS, abogado en ejercicio, con cédula
de identidad personal número 8-101-269 y con oficinas en el número 2
del segundo piso del edificio "El Ejecutivo", ubicado en la calle Elvira
Méndez y calle 50, de esta ciudad, concurre ante usted, con mi
acostumbrado respeto y en mi propio nombre, a fin de demandar la
inconstitucionalidad el numeral 3º del artículo 226 y el numeral 2º del
artículo 227 del Código Electoral, así:

HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD:

PRIMERO: Los numerales 3º y 2º de los artículos 226 y 227,
respectivamente, del Código Electoral vigente establecen que para
postularse como candidato a Presidente y Vicepresidente de la
República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se
requiere, entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante
sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia por delito
doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más.

SEGUNDO: Si bien esto es también lo que disponen los
artículos 180 y 226 de la Constitución Política vigente, el artículo 133
de la misma Constitución establece que el ejercicio de los derechos
ciudadanos sólo se suspende por la causa expresada en el artículo 13
de dicha Constitución y por pena conforme a la Ley, lo que excluye
que una disposición constitucional o legal pueda privar de por vida a
un ciudadano del ejercicio de unos de sus derechos ciudadanos.

TERCERO: El ejercer un cargo de elección popular
constituye el ejercicio de un derecho ciudadano del cual no se le puede
privar de por vida a un ciudadano ni por pena conforme a la ley ni por
disposición constitucional o legal.

CUARTO: La prohibición para ejercer un cargo público de
elección popular de por vida a quien haya sido condenado por delito
doloso constituye una prohibición constitucional y legal perpetua,
contraria a los artículos 132 y 133 de la propia Constitución Política
vigente.

QUINTO: Los derechos ciudadanos y políticos, entre los cuales está el de ocupar cargos públicos de elección popular constituyen derechos fundamentales que no se pueden derogar o suspender de por vida; sino sólo suspender por un tiempo determinado y siempre que sea por sentencia judicial en firme conforme a la Ley.

SEXTO: El Tribunal Electoral, mediante sentencia REP.32-99 JUR, de 22 de marzo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Pinilla, reconoció que:

“Hay otro aspecto de singular importancia que el análisis de este caso ha generado para los Magistrados del Tribunal Electoral, y que es preciso subrayar en este fallo, y que ha sido planteado en la audiencia por el Licenciado Rogelio Cruz. Se trata de los impedimentos constitucionales y legales para optar a los diferentes cargos de elección popular y que tienen que ver con el haber sido condenado, ya sea por peculado con pena de prisión o por delito contra la libertad y pureza del sufragio.

Hemos examinado las constituciones centroamericanas y de República Dominicana, y en ninguna de ellas hay norma igual. Sólo encontramos la pérdida temporal de los derechos ciudadanos por razón de condena penal, como impedimentos, que también existe en Panamá.

Esto quiere decir que en Panamá, hay un impedimento de por vida, es decir, a perpetuidad, aún después de haber cumplido la pena y que sin duda, viola como ha sido señalado, los tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos porque crea una desigualdad ante la Ley entre personas que optan para cargos de elección cuando una de ellas ha sido condenada por peculado o por delitos contra la libertad y pureza del sufragio, y ya ha cumplido la pena.

Después de que una persona ha cumplido la pena que le ha sido impuesta por la autoridad competente y en cumplimiento del debido proceso, debe estar, por lo menos frente a la Ley, en igualdad de condiciones, que otra que no ha sido condenada. Esta situación equivale a una pérdida parcial de la ciudadanía de por vida, cuando de acuerdo a la Constitución Política, sólo mediante renuncia de la nacionalidad se pueden perder los derechos ciudadanos de manera indefinida.”

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.-) El numeral 3º de artículo 226 del Código Electoral, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 226. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. ...

2. ...

3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia.

4. ...”.

2.-) El numeral 2º del artículo 227 del Código Electoral, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 227. Para postularse como candidato a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere:

1. ...

2. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

3. ...

4. ...”.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

1.-) El artículo 133 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 133. El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.

2. Por pena conforme a la Ley.”

Concepto de la infracción:

Las disposiciones del Código Electoral que establecen como

requisitos para postularse como candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, que el candidato no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada de un tribunal de justicia por delito doloso con pena privativa de libertad, de cinco años o más, viola, en concepto de violación directa, por acción, el artículo 133, numeral 2º, de la Constitución Política, pues, conforme a dicho texto constitucional, la ciudadanía no se pierde; sólo se suspende, por las causas mencionadas en dicho artículo 133 del texto constitucional.

En cuanto a la causa de suspensión de la ciudadanía consagrada en el numeral 2º del artículo 133 de la Constitución Política, esta causal de suspensión es sólo por un tiempo determinado en la sentencia de condena; no de por vida, lo que implica, como consecuencia, la pérdida de por vida de los derechos ciudadanos.

2.-) El artículo 132 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 132. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.”

Concepto de la infracción:

Las normas del Código Electoral que establecen como requisito para postularse para Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, que el candidato no haya sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada de un tribunal de justicia con pena privativa de libertad, de cinco años o más, violan en concepto de violación directa, por acción, este artículo 132 del texto constitucional, pues dichas normas legales privan de por vida a los ciudadanos panameños del ejercicio de sus derechos ciudadanos consistentes en ocupar determinados cargos públicos, como lo son aquellos mencionados en dichas normas legales impugnadas.

3.-) El artículo 17 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

Concepto de la infracción:

El legislador, al establecer como requisito para postularse para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, que el candidato

no puede haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad, por cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal de justicia, violó, de manera directa, por acción, el artículo 17 de la Constitución Política, en la medida en que no aseguró la efectividad de los derechos y deberes ciudadanos de los candidatos a estos puestos de elección popular que hubiesen sido condenados por un tribunal de justicia con pena de privación de libertad de cinco años o más, pues estableció una sanción de por vida que les impide postularse para ocupar tales cargos y ocupar dichos cargos públicos.

4.-) El artículo 20 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

Concepto de la infracción:

El artículo 20 del texto constitucional fue violado, en concepto de violación directa, por acción, por los numerales 3º y 2º de los artículos 226 y 227, respectivamente, del Código Electoral, en la medida en que tales disposiciones de dicho Código establecen impedimentos de por vida para postularse a tales cargos de elección popular en perjuicio de quienes hayan sido condenados por un tribunal de justicia por delito doloso, por cinco años o más, en clara contradicción con el texto constitucional que establece que los panameños son iguales ante la ley.

5.-) El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio

universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Concepto de la infracción:

Se trata de una norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA ratificada por la República de Panamá, por lo cual estamos en presencia de una norma de Derecho Internacional que Panamá acata. Esta norma convencional ha sido violada en concepto de violación directa, por acción, ya que las normas acusadas de inconstitucionalidad impiden, de por vida, el acceso de las personas condenadas por autoridad judicial por delito doloso con pena de cinco años o más, cuando la norma convencional citada establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos que allí se mencionan, entre los cuales están los de ser elegidos a cargos de elección popular, sin distinción alguna.

PRUEBAS: No es necesario aportar prueba de la publicación de la ley, pues el Código Electoral ha sido publicado en la Gaceta Oficial número 25,832, del día once (11) del mes de julio del año 2007.

DERECHO: Artículos 17, 20, 180, 226, 132, 133 de la Constitución Política. Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA. Artículos 226 y 227 del Código Electoral. Artículos 2559 y concordantes del Código Judicial.

Panamá, veintiséis (26) de octubre de 2010.

Atentamente,

Rogelio Cruz Ríos.